

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 08 DE MADRID**

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 2 - 28020

Tfno: 914932707

Fax: 914932709

juzpriminstancia008madrid@madrid.org

42010143

NIG: 28.079.00.2-2021/0363555

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1636/2021**Demandante:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: WIZINK BANK, S.A.

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 224/2024**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña. [REDACTED]**Lugar:** Madrid**Fecha:** dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro

Vistos por D.ª [REDACTED], magistrada del Juzgado de Primera Instancia n.º 8 de Madrid y su partido judicial, juicio ordinario n.º 1636/2021, a instancia de D. [REDACTED] representado por el procurador de los tribunales [REDACTED], y asistida por la **dirección letrada de D. Marcos Valle Santos** en ejercicio de acción de nulidad por usura y subsidiariamente falta de transparencia de la cláusula de interés remuneratorio de la cláusula de interés remuneratorio del contrato de crédito revolving, y restitución de las cantidades satisfechas que excedan del capital dispuesto como consecuencia de las misma frente a la entidad Wizink Bank S.A. representada por la procuradora de los tribunales [REDACTED], y la asistencia letrada de [REDACTED] se dicta la presente sentencia en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El procurador [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] presentó demanda de juicio ordinario frente a Wizink Bank S.A. en ejercicio de acción de nulidad por usura y subsidiariamente falta de transparencia de la cláusula de interés remuneratorio de la tarjeta de crédito revolving, y restitución de las cantidades satisfechas que excedan del capital dispuesto como



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **1036712085614847978856**





consecuencia de las misma, con condena en costas. Todo ello, en base a los hechos y fundamentos de derechos esgrimidos en el cuerpo del escrito de demanda.

Admitida a trámite la demanda de juicio ordinario mediante decreto, se dio traslado al demandado, requiriéndole para que contestare en forma y plazo legal a la demanda, y advirtiéndole que en caso contrario se le declararía en situación de rebeldía procesal, de conformidad con el art. 496 de la LEC.

SEGUNDO.- Por la representación procesal de la parte demandada se contesta la demanda, en términos de oposición, instando la íntegra desestimación de la demanda alegando litispendencia, de acuerdo con los hechos alegados, y razonamientos jurídicos invocados en el mismo, con expresa condena en costas al actor.

Mediante diligencia de ordenación se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma y se señaló fecha para el acto de audiencia previa.

TERCERO.- El día señalado se celebró la preceptiva audiencia previa, a la que comparecieron debidamente asistidas y representadas la parte demandante y demandada. Tras la constatación de litigio y fijación de los hechos controvertidos se admitió la prueba pertinente y útil, consistente únicamente en documental.

CUARTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La parte actora alega nulidad por usura, y subsidiariamente falta de transparencia de nulidad de la cláusula de los intereses remuneratorios, con expresa condena en costas al demandado, conforme al art. 394.1 de la LEC.

La demandada, por su parte, se opone, alegando que la cantidad reclamada dimana de contrato valido, no afectado por nulidad, siendo conforme derecho a los conceptos peticionados, de acuerdo con la jurisprudencia de referencia. Insta la íntegra desestimación, con condena en costas al demandante, ex art. 394.1 de la LEC.





Se fijaron los hechos controvertidos en el acto de audiencia previa, en los términos que se reproducen en el presente por razones de economía procesal, conforme consta en acta grabada en soporte apto para la reproducción del sonido y de la imagen, con fe del letrado de la administración de justicia de este juzgado.

SEGUNDO.- Prescripción.

Respecto a la prescripción de la acción principal, la usura: hay que partir de la imprescriptibilidad de la acción de nulidad por usura del art. 1 de la Ley de Usura no se cuestiona. Respecto a ello, cabe recordar la sentencia del Tribunal Supremo n.º 628/2015, de 25 de noviembre de 2015, en el fundamento de derecho cuarto establece respecto a la usura: “radical, absoluta, y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva”.

La doctrina del TJUE sobre la prescripción de restitución de cantidades hace referencia al ejercicio de acciones que tienen su origen en la normativa comunitaria, pero no cuando se solicita la nulidad del préstamo usurario y la restitución de los intereses remuneratorios, ya que no hay vulneración alguna de la normativa europea. Como la acción principal es la usura, solo después de analizar la usura, cabría entrar a valorar la prescripción de la restitución respecto a la acción de abusividad.

Respecto a la prescripción de la acción de restitución de la acción de nulidad por falta de transparencia, no hay pronunciamiento del TS ni del TJUE expreso. Los pronunciamientos que ha habido son en relación a la restitución y diez ad quo del plazo de prescripción en caso de la restitución de los gastos, cuyo fundamento no es el art. 1301, sino en el enriquecimiento injusto del art. 1895 y 1986 CC. Se considera que, al ejercitar la acción de restitución por nulidad, del art. 1301 es imprescriptible, de conformidad a la reiterada jurisprudencia del TS, por la que se tiene que permitir que se reestablezca la situación de hecho y de derecho en la que se encontraría el consumidor si no hubiera existido esa cláusula.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1036712085614847978856



TERCERO.- Planteamiento de la acción principal de usura y subsidiaria de nulidad por falta de transparencia, si el interés remuneratorio previsto en el contrato.

El contrato es de fecha de 21 de noviembre de 2013, que no es un hecho controvertido con un TAE de 26.82 %. Tampoco es un hecho controvertido el TAE de 26,82%.

Respecto a la usura, el art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece: “Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]”.

La sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo 628/2015 de 25 de noviembre estableció que para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria , basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, *“que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija “que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”*.

El Tribunal Supremo en esta sentencia, y en la posterior sentencia 149/2020 de 4 de marzo, estableció que para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el normal del dinero. Y fija lo que considera interés normal, para lo que hay que acudir a las estadísticas que publica el Banco de España para las diversas modalidades de las operaciones, y no es correcto utilizar el interés legal del dinero. Dicha sentencia, en el fundamento de derecho cuarto: “[...]5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese “interés normal del dinero” resulte fijado por la actuación de operadores jurídicos fuera del control supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados”.

La sentencia del Tribunal Supremo 149/2020 de 4 de marzo, en el fundamento de derecho tercero: “1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia de pleno de esta sala 628/2015 de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizar los siguientes extremos:





[...] vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo [...].”

Posteriormente la Sala Primera del Tribunal Supremo, en sentencia n.º 367/2022 de 4 de mayo, reiteró la doctrina de la sala sobre tarjetas revolving, en el fundamento de derecho tercero, reitera la doctrina de la sentencia 149/2020 de 4 de marzo, que estableció que para determinar la referencia que ha de utilizarse como “interés normal del dinero” al realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y decidir si el contrato es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede en la tarjeta revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito de consumo, deberá utilizarse esa categoría específica).

Posteriormente la Sala Primera del Tribunal Supremo en sentencia 258/2023 de Pleno estableció: “[...] Con carácter general para el enjuiciamiento de estos casos de tarjetas de crédito contratadas en la primera década de este siglo, ha de acudirse a la información específica más próxima en el tiempo. Esta es la que se ofreció en 2010. Según el boletín estadístico el tipo TEDR ese año estaba en 19.32. Lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas en los niveles de interés que nos movemos). Por lo que podemos partir de forma orientativa del índice de 2010 (19.32) con la corrección oportuna para adecuarlo al TAE.”

Y además añade: “En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales.”

En el presente caso, la fecha del contrato es de 2013, año que el cuadro publicado por el Banco de España TAE/TEDR, que para las tarjetas revolving, publicaba un TEDR de 20.68 % y por tanto el TAE del 26, 82 un supuesto límite porque según la jurisprudencia del TS estaría entre el 0,20 y el 0,30, pero no es alegado por el demandante porque en este caso convendría aplicar el 0,30 y no el 0,20, por lo que en base a los hechos que obran en este procedimiento y alegados por las partes, cabe afirmar que no es usurario, según los



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1036712085614847978856





parámetros objetivados, si aplicamos el 0,30 que hay que agregar, según la jurisprudencia del TS, y antes citados.

Respecto a la acción de abusividad (control de incorporación y control de transparencia), si bien el Tribunal Supremo en la sentencia n.º 628/2015 de 25 de noviembre, estableció que para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, y la posterior sentencia n.º 149/2020 de 4 de marzo se pronunció sobre la usura, también aclara que: *“al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores”*.

Por tanto, que es posible los controles de incorporación y transparencia, aunque en el marco de ese recurso de casación no se hiciera, ya que en la demanda de solicitó nulidad por usura, y no nulidad por falta de transparencia. No se discrepa por la demandada que el demandante tiene condición de consumidor.

En primer lugar, respecto al control de incorporación del art. 5 y 7 LCGC, se reconoce el contrato por ambas partes, y consta presentado con la demanda el contrato en el que se incluye el TAE, pero en una letra tan pequeña y sin espacios que resulta ilegible, totalmente ilegible. Pero además y por si fuera objeto de recurso y pudiera interpretarse de otra manera la superación o no del control de incorporación, analizaré el control de transparencia.

Respecto al control de transparencia, lo verdaderamente relevante en las tarjetas revolving es el sistema de amortización, y es lo que caracteriza a las tarjetas revolving, cómo se lleva a cabo la amortización de la deuda, y la clave de este sistema y los efectos negativos que puede tener en la economía de los consumidores.

En este caso la explicación que constan no revelan que se extremara el deber de información sobre el coste real del crédito, que es lo verdaderamente relevante en estos casos de tarjetas revolving es el sistema de amortización, porque es la forma de funcionar el crédito a través de la tarjeta de revolving, y cómo se lleva acabo, y no queda acreditado que se haya cumplido, sino que la propia explicación induce a error y recoge “ahorre aumentando su cuota” con una serie de simulaciones.





Si bien la falta de transparencia no determina el carácter abusivo de la cláusula, pero abre la puerta a la abusividad. Hay que ver si es contrario a la buena fe, y provoca un desequilibrio jurídico y económico en la posición contractual del consumidor. Al no existir la información correcta especialmente sobre las reglas del sistema de amortización y liquidación periódica de la deuda, contraria las reglas de la buena fe, y provoca un desequilibrio jurídico, y económico en la posición contractual del consumidor que puede ver agravada sin explicación.

Por tanto, no supera el control de incorporación ni el control de transparencia y es abusiva, por las razones expuestas. La cláusula es nula por abusiva.

Y por tanto la cláusula-estipulación que fija el TAE no queda incorporada al contrato, y es abusiva, por lo que la demandada no podrá cobrar ningún interés por las cantidades dispuestas, y deberá devolver las cantidades cobradas en concepto de intereses durante toda la vida del contrato, más los intereses legales.

Es un hecho probado que el contrato de tarjeta de crédito se reputa que incurre en falta de transparencia y abusivo.

CUARTO. - El principal acreditado devengará los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda hasta su completo pago de conformidad con los artículos 1101, 1108 y concordantes del CC, sin perjuicio de la aplicación *ope legis*, igualmente, de los intereses de mora, ex art 576 de la LEC.

QUINTO. - De acuerdo con lo establecido en el artículo 394.1 L.E.C., se imponen las costas a la parte demanda. De conformidad a la jurisprudencia del TS, haciendo suya la jurisprudencia del TJUE de la sentencia de 16 de julio de 2020 -35/2021 de 27 de enero, 72/2021 de 9 de febrero, 78/2021 de 15 de febrero-, en relación con el principio de efectividad del Derecho de la Unión Europea.

Y se imponen las costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos anteriormente mencionados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO





Que debo estima la acción subsidiaria interpuesta a instancia de [REDACTED] representado por el procurador de los tribunales [REDACTED], y asistida por la dirección letrada de D. Marcos Valle Santos frente a la entidad **Wizink Bank S.A.**, acordando:

Declarar la nulidad por abusiva de la cláusula del TAE del contrato de tarjeta revolving, objeto de este procedimiento porque no supera el control de incorporación ni de transparencia, y eliminar dicha cláusula por abusiva, por lo que la demandada no podrá cobrar ningún interés por las cantidades dispuestas, y deberá devolver las cantidades cobradas en concepto de intereses durante toda la vida del contrato, más los intereses legales.

Se condena a la parte demandada al abono de las costas causadas.

Notifíquese la Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de VEINTE DÍAS siguientes al de su notificación, que será resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, en los términos del art. 455.1 y concordantes del CC.

Así lo pronuncia, manda y firma, D. ^a [REDACTED], magistrada titular del Juzgado de Primera Instancia n.º 8 de Madrid y su partido. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1036712085614847978856